

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo veintinueve (29) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto aprueba liquidación de crédito, signado el 19 de julio de 2016, y ultimo titulo judicial entregado para pago 18/04/2017. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0275
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089002-2014-00256-00
Demandante: ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR
C.C. 24.716.735
Demandado: HERNRY AUGUSTO CABEZAS BONILLA
C.C.10.187.090

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°. 686 signado en abril 29 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, de manera personal en sede del despacho. Luego, con providencia N° 867 de fecha 30 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 19 de enero de 2016, se liquidaron y aprobaron las costas procesales; en auto de fecha 19 de julio de 2016 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y el 18/04/2017 se autorizó para pago el ultimo titulo judicial acreditado al proceso; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y retención de la parte proporcional del salario que devenga el demandado, como empleado de la ESE HOSPITAL SAN FELIX de La Dorada Caldas. Medida que surtió efecto.
2. Se decretó el embargo y retención de la parte proporcional del salario que devenga el demandado, como empleado de la empresa SERVASALUD - Bogotá DC. Medida no surtió efecto.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 19 de julio de 2016. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado la señora **ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR (C.C. 24.716.735)**, en frente al señor **HENRY AUGUSTO CABEZAS BONILLA (C.C.10.187.090)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. Embargo y retención de la parte proporcional del salario que devenga el demandado, como empleado de la ESE HOSPITAL SAN FELIX de La Dorada Caldas.
2. Embargo y retención de la parte proporcional del salario que devenga el demandado, como empleado de la empresa SERVASALUD - Bogotá DC.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0041 de marzo 31 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo veintinueve (29) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto aprueba liquidación de crédito, signado el 11 de julio de 2018. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0276
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089002-2015-00339-00
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
C.C. 8.297.389
Demandados: PABLO MEYER AVILA MARROQUIN
C.C.10.169.846
CLAUDIA VICTORIA SUAREZ RODRIGUEZ
C.C. 24.728.087

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°. 686 signado en noviembre 30 de 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de aviso. Luego, con providencia N° 0436 de fecha 22 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 31 de mayo de 2018, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, en auto de fecha 11 de julio de

2018 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta placa FCY08D de propiedad del demandado, el señor PABLO MEYER AVILA MARROQUIN c.c.10.169.846, matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas. Medida surtió efecto.
2. Se decretó el embargo y retención de los dineros que tengan en cuentas corrientes y de ahorros en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA. Medida que NO surtió efecto.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 11 de julio de 2018. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA (C.C. 8.297.389)**, en frente a los señores **PABLO MEYER AVILA MARROQUIN (C.C.10.169.846)** y **CLAUDIA VICTORIA SUAREZ RODRIGUEZ (C.C. 24.728.087)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta placa FCY08D de propiedad del demandado, el señor PABLO MEYER AVILA

MARROQUIN c.c.10.169.846, matriculado en la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas.

2. El embargo y retención de los dineros que tengan en cuentas corrientes y de ahorros en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA. Medida que NO surtió efecto.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0041 de marzo 31 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo veintinueve (29) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto ordena comisión, signado el 22 de octubre de 2018. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0277
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2016-00376-00
Demandante:	DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 1.054.640.076
Demandado:	JOSE GARDEL BERNAL CARDENAS C.C.2.928.312

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°. 004 signado en enero 11 de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de notificación personal en sede del despacho. Luego, con providencia N° 0513 de fecha 13 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 26 de julio de 2017, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, en auto de fecha 16 de marzo de 2018 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y el 22 de octubre de 2018 se ordenó comisión a la

Inspección de Policía de Medellín Antioquia; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y secuestro del vehículo placa VSW47A CLASE MOTOCICLETA, TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, LINEA 125SL, MODELO 2011, COLOR ROJO, inscrito en la Secretaría de Transito de Honda Tolima. Medida surtió efecto en cuanto a la inscripción.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 22 de octubre de 2018. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ (C.C. 1.054.540.076)**, en frente al señor **JOSE GARDEL BERNAL CARDENAS (C.C.2.928.312)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y secuestro del vehículo placa VSW47A CLASE MOTOCICLETA, TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, LINEA 125SL, MODELO 2011, COLOR ROJO, inscrito en la Secretaría de Transito de Honda Tolima.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0041 de marzo 31 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo veintinueve (29) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto aprueba liquidación de costas, signado el 05 de julio de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0279
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2017-00084-00
Demandante:	LUISA FERNANDA MONTOYA QUICENO C.C. 1.054.555.846
Demandado:	MARIA CONSUELO LOZANO AVILA C.C.30.349.529

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°. 0180 signado en 27 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, de manera personal en sede del despacho. Luego, con providencia N° 0568 de fecha 26 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 05 de julio de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas procesales; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y secuestro del vehículo motocicleta placa ISM-25C marca YAMAHA, modelo 2011 matriculado en la Oficina de Transito y Transporte de La Dorada Caldas. Medida que no surtió efecto no reposa en el plenario constancia de la inscripción de la medida cautelar, ni tampoco constancia del retiro de los oficios que comunicaban la medida.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 05 de julio de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, advierte esta judicial que no obra prueba en plenario que certifique la inscripción del embargo; por tal razón no se remitirá oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la señora **LUISA FERNANDA MONTOYA QUICENO (C.C. 1.054.555.846)**, en frente a la señora **MARIA CONSUELO LOZANO AVILA (C.C.30.349.529)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

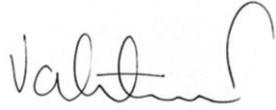
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0041 de marzo 31 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo treinta (30) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, oficio N°.841 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se comunica a Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, resultados de medida de remanentes. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. El proceso cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0280
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2017-00097-00
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP CHEC NIT. 890.800.128-6
Demandada:	ALBA CRISTINA MUÑOZ SALCEDO C.C.30.348.812

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en abril 06 de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de aviso. Luego, con providencia N° 674 de fecha 18 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 27 de septiembre de 2017, se

liquidaron y aprobaron las costas procesales, en auto del 01 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y en oficio 841 de fecha 11 de diciembre de 2020, se informó al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad que la medida de remanentes no surtió efecto; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MI 106-18304 de propiedad de la demandada Alba Cristina Muñoz Salcedo, medida que fue inscrita en el folio de matrícula debidamente¹, sin embargo, no se efectuó secuestro del bien.

Ahora bien, en atención a oficio N°863 de fecha 29 de julio de 2020 proveniente del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, este despacho accedió a la medida de remanentes sobre los bienes embargados.

No existen otras medidas cautelares decretadas.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es el oficio 841 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se informó al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad que la medida de remanentes no surtía efecto. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento por parte de este proceso y quedará vigente para el proceso Rad.173804089005-2020-00103-00 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

¹ Anotación N°.08 de fecha 29/08/2018

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP CHEC (NIT.890.801.128-6)**, en frente a la señora **ALBA CRISTINA MUÑOZ SALCEDO C.C30.343.812**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes, consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MI 106-18304 de propiedad de la demandada ALBA CRISTINA MUÑOZ, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas; con la salvedad que la medida cautelar quedará vigente para el proceso Rad.173804089005-2020-00103-00 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

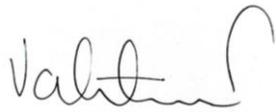
TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU-
MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**, marzo veintinueve (29) de 2023. Pasa a
Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el
presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto que aprobó
la adición a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, signado el
01 de agosto de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por
las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. El
proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial
acreditado en la cuenta del Banco Agrario.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0278
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2017-00098-00
Demandante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP CHEC – NIT. 890.800.128-6
Demandado:	LUIS CARLOS BERJAN LOPEZ C.C.10.160.535

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°. 0207 signado en abril 06 de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de *curador ad litem*. Luego, con providencia N° 0215 de fecha 12 de marzo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 20 de marzo de 2018, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, en auto de fecha 01 de agosto de 2019 se aprobó la adición a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del señor LUIS CARLOS BERJAN LOPEZ, identificado con MI 106-4545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Medida que no surtió efecto por cuanto el bien se encuentra con anotación de patrimonio de familia

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 01 de agosto de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, advierte esta judicial que en decisión de marzo 20 de 2018 se ordenó levantar la medida decretada sobre bien inmueble identificado con MI 106-4545; por tal razón no se remitirá oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el apoderado de la **CENTRAL HIDEROELECTRICA DE CALDAS SA ESP - CHEC (NIT.890.800.128-6)**, en frente al señor **LUIS CARLOS BERJAN LOPEZ (C.C.10.160.535)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0041 de marzo 31 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante allegó solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: No. 0282
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 173804089002-2018-0069-00
Ejecutante: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
C.C. 10.175.943
Ejecutado: JHON JAIRO HERRERA BETANCURT
C.C. 10.201.677

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

*“... **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO:** de la 5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado señor JHON JAIRO HERRERA BETANCUR C.C. 10.201.677 como empleado activo al servicio de la empresa ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A...”*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada con respecto al salario resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 09 en el Código General del Proceso, el cual reza:

*“**Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:*

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor HERRERA BETANCUR devenga como empleado activo de la empresa “**ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.**” con sede en la ciudad de Bogotá DC, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**”
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostentan el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.300.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa “**ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.**” en la ciudad de Medellín Antioquia, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213/2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor JHON JAIRO HERRERA BETANCUR C.C. 10.201.677, quien se

desempeña como empleado de la empresa “**ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A**” sede en Medellín Antioquia, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.300.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la empresa “**ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A**” sede en Medellín Antioquia, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213/2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 del 31 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo veintinueve (29) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto ordena entrega de títulos judiciales, signado el 22 de octubre de 2019, y ultimo titulo judicial entregado para pago 19/02/2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0275
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2019-00142-00
Demandante:	RAMIRO QUINTERO MEDINA C.C. 10.174.304
Demandado:	MANUEL ALEJANDRO RIASCOS PATIÑO C.C.9.868.087

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°. 686 signado en abril 24 de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, de manera personal en sede del despacho. Luego, con providencia N° 483 de fecha 24 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 06 de junio de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, en auto de fecha 11 de julio de 2019 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte

ejecutada y el 22 de octubre de 2019 se autorizó el pago de títulos judiciales, advirtiéndose que el 19/02/2020 se autorizó para pago el último título judicial acreditado al proceso; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga e demandado, quien presta sus servicios como vigilante en la empresa ATEMPI . Medida que surtió efecto.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 22 de octubre de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA (C.C. 10.174.304)**, en frente al señor **MANUEL ALEJANDRO RIASCOS PATIÑO (C.C.9.868.087)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga e demandado, quien presta sus servicios como vigilante en la empresa ATEMPI.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0041 de marzo 31 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Dirección de Administrativa de Gestión Policiva, allegó Acta N°007 de la diligencia de secuestro encomendada en despacho comisorio N°044/2022.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2021-00160-00
Ejecutante: LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO
C.C.30.341.541
Ejecutado: JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO
C.C. 1.053.806.603

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada por la Dirección de Administrativa de Gestión Policiva y la cual consta en Acta N°.007 de fecha 01/02/2023, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.044/2022; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

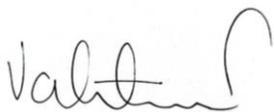
NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 041 de marzo 31 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se evidencia inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 106-17634.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089-002-2021-00328-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT.890.903.938-8
Ejecutado: ROSEMBERG CANO LOPEZ C.C. 1.018.461.980
Auto Int: 0147

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en en el folio de matrícula del bien inmueble, con anotación N°.09, tal y como se advierte en el certificado de tradición de fecha 17 de marzo de 2023, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo a que se tiene acreditado en el plenario, el registro del embargo del bien inmueble que se relaciona, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso¹, se hace necesario entonces, proceder con el secuestro; para lo cual de se ordena **comisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a

¹ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

Bien inmueble ubicado en la zona urbano de la ciudad de La Dorada, carrera 5 N° 36-17". Lote 2 Manzana "K" "Urbanización El Paraíso", inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-17634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

Valga resaltar que le bien inmueble, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la zona urbano de la ciudad de La Dorada, carrera 5 N° 36-17". Lote 2 Manzana "K" "Urbanización El Paraíso", inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliario N°.106-17634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad del demandado **ROSEMBERG CANO LOPEZ C.C.10.175.491**.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE

(\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 31 de 2023

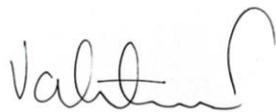
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que una vez revisado el presente proceso se evidencia que fue designado curador *ad litem* al demandado. El cual fue notificado de manera personal, en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (mensaje de datos), el día 03 de marzo de 2023. Se tiene que;

Notificación surtida: 07 de marzo de 2023

Términos para pagar (5 días): 08, 09, 10, 13 y 14 de marzo de 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023

No Se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 0283
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00128-00
Demandante: FRANCISCO JAVEIR VILLALOBOS BOTERO
C.C. 10.177.462
Demandada: EDISON OLIVEROS MENDEZ C.C. 1.054.554.216

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 277 de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada a través de curador ad litem; apoderado que durante el término de traslado de la demanda si bien allegó contestación a la demanda no propuso excepciones a la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a. Por la suma de \$500.000, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 20 de abril de 2020.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 21 de abril de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO (C.C. 10.177.462)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el veintiuno (21) de abril de 2022, en frente al señor **EDINSON OLIVEROS MENDEZ (C.C.1.054.554.216)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$ 25.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 31 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial solicitando información respecto de la medida cautelar decretada, por cuanto a la fecha no ha sido efectiva. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00128-00
Ejecutante: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO
C.C. 10.177.462
Ejecutada: EDINSON OLIVEROS MENDEZ
C.C. 1.054.554.216

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que a la fecha se desconoce las resultas de la medida cautelar decretada sobre salarios del demandado, se ordena requerir nuevamente a la empresa **Caxar Ltda**, por cuanto hasta el momento, no se ha recibido respuesta en punto a la prosperidad de la medida cautelar decretada, pese a haber sido comunicada desde el pasado 22 de abril de 2022, y requerida el 21 de julio y 11 de octubre del mismo año. En ese orden de ideas, se **requerirá** a dicha empresa para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, a través del correo electrónico, si dicha cautela fue o no materializada. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.¹

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 del 31 de marzo de 2023

¹ Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División Administrativa Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00404-00
Ejecutante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL NIT. 890.807.517-1
Ejecutado: VERONICA GONZALEZ BETANCURT
C.C. 30390.603

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la División Administrativa Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, oficio D-I-T-T-223-2023-0521 de 24 de marzo de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 31 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Secretaría de Movilidad de Ibagué Tolima, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00509-00
Ejecutante: SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS
NIT. 901.127.726-3
Ejecutado: JAVIER ALBERTO SALGUERO MEDINA
C.C. 10.182.006

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Ibagué Tolima, oficio 24.10.008303 de fecha 20 de febrero de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



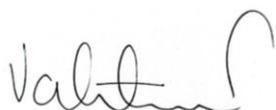
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 31 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2023-00077-00
Ejecutante: RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA
C.C.49.770.921
Ejecutado: JULIA ELENA CURIEL
C.C. 49.760.303

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, mensaje de datos remitido el 23 de marzo de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 041 de marzo 31 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

30/03/2023, Al despacho para comunicarle que por error involuntario el auto admisorio dictado en la presente demanda de fecha 23/03/2023, debió notificarse en el Estado electrónico No 036 del 24/03/2023 de la demanda de Sucesión Doble e Intestada que correspondió por reparto el 23/03/23.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO DE SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES: PEDRO LUIS ROJAS Y LIGIA ROMERO DE ROJAS
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00120-00
Auto Interlocutorio Nro 250

En virtud de lo sucedido con respecto a que el auto admisorio dictado en el proceso de la referencia DEL 23 DE MARZO DE 2023, no se notificó en el Estado 036 del 24 DE MARZO DE 2023, se ordenará su notificación en el estado 041 del 31/03/2023, a pesar de que el auto admisorio si se encuentra en los autos electrónicos del estado 036 en mención, sin embargo, se le dará la publicidad respectiva nuevamente del auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 041 del 31/03/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO DE SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES: PEDRO LUIS ROJAS Y LIGIA ROMERO DE ROJAS
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00120-00
Auto Interlocutorio Nro 250

Por venir la demanda de sucesión doble e intestada con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488, 489 y 490 del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados y se procederá con el requerimiento a los asignatarios o herederos en los términos del artículo 492 del CGP en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, que refiere sobre la DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA, al decir que "Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda."

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Doble e Intestada de los Causantes **PEDRO LUIS ROJAS y LIGIA ROMERO DE ROJAS**, identificados con C.C.No 10'157.041 y 24'704.934, fallecidos en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 29/11/2019 y 07/09/2020 respectivamente, lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, quien en vida se identificaban con la C.C.No 10'157.041 y 24'704.934 que con apoderado judicial instaura **Jhon Fredy Rojas Romero, Pedro José Rojas Romero y Nini Yohana Rojas Romero** en su condición de hijo de los causantes.

2. ORDENASE liquidar la sociedad conyugal conformada por cónyuges **PEDRO LUIS ROJAS y LIGIA ROMERO DE ROJAS**, la cual se disolvió con la muerte.

3. RECONOCER a **Jhon Fredy Rojas Romero, C.C.No 10'189.645, Pedro José Rojas Romero C.C.No 10'178.839 y Nini Yohana Rojas Romero con C.C.No 20'830.849**, en su condición de hijos de los de cujus quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. ORDENASE la **citación** por la parte actora en este proceso en la dirección física reportada de **LUIS ARCENIO ROJAS, c.c.No 10'184.220, y YOESMID ROJAS ROMERO con C.C.No 20'831.053**, para que en el término de veinte días, prorrogable a otro igual declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

5. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

6. ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del CGP.

7. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

8. DECRETAR de conformidad con el artículo 480 del CGP, el ***embargo y posterior secuestro***, del bien inmueble con calidad de bien social de propiedad de LIGIA ROMERO DE ROJAS (q.e.p.d.) identificada con la cedula de ciudadanía número 24.704.934; identificado como LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN EN EL CONSTRUIDA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1895 DE LA MANZANA NÚMERO 96 DE LA URBANIZACIÓN LAS FERIAS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS; Y SEGÚN CATASTRO C 45A 9 42; el cual además, se determina con la ficha catastral número 01010000012200400000000000 y la matrícula inmobiliaria número 106-14779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada. Ofíciase en este sentido.

9. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho al abogado **NELSON BOCANEGRA AVILA**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 036 del 24/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

29/03/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA que correspondió por reparto el 29/03/23.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

la Dorada, Caldas, treinta de marzo de dos mil veintidós.

PROVIDENCIA	:	JUAUTO INTER. Nº 284 - 2023
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17 380-40-89-002-2023-00139-00
DEMANDANTE	:	CARLOS RAFAEL MORENO CUBILLOS
DEMANDADOS	:	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA H.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial del señor **CARLOS RAFAEL MORENO CUBILLOS**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno – parte de vía o camino interno de un predio rural denominado como hacienda **“EL CRISTO”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-5253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, ubicado en la Vereda “Guaduales” del corregimiento de Guarinocito, del municipio de la Dorada, Caldas, de propiedad del señor **JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA HERNANDEZ**, domiciliados en este Municipio.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; por cuanto de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **sin embargo**, de conformidad con el 84 del CGP, **se requiere que el actor (i) aporte de manera actualizada los folios de matrícula inmobiliaria de los predios 106-11100 “Buenos Aires”, predio dominante y 106-5253, predio “El Cristo”, predio sirviente, (ii) el poder conferido a la abogada del accionante porque se torna insuficiente al encontrarse conferido para impetrar una demanda de imposición de servidumbre de tránsito minera, y no para una demanda sobre la revisión de avalúo de perjuicios por utilización de una servidumbre de tránsito minera, (iii) Como se trata entonces de dos acciones diferentes, se incurre en una indebida acumulación de pretensiones en cuanto a su numeral primero del capítulo de ellas, al pretenderse una declaración que no es del resorte de lo que se demanda.**

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009; se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa, de que trata el artículo 2 de la mencionada ley, pero **(iv) NO se evidencia el aporte del acta con los anexos allegados en la solicitud de la negociación directa.**

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3 de la mismaley a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante, entonces no los cumple a cabalidad.

En lo que refiere al numeral 8, **que ordena la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, la parte actora (v) tampoco lo hizo**, porque, si bien es cierto no se sabía a qué despacho judicial correspondería la demanda, no es menos cierto que deberá proceder a realizar la consignación bancaria en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, Cuenta N°. 173802042002 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, de lo expuesto, y por no reunirse los requisitos que han sido criticados y no habiendo dado cumplimiento de manera completa al artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, esta juzgadora **INADMITIRÀ** la presente demanda, y **ordenará que se subsanen los defectos señalados en un término de cinco días**, con el fin de poder imprimir el trámite previsto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 1274 de 2009, **so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP**,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS RAFAEL MORENO CUBILLOS**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno – parte de vía o camino interno de un predio rural denominado como hacienda **“EL CRISTO”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-5253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, ubicado en la Vereda “Guaduales” del corregimiento de Guarinocito, del municipio de la Dorada, Caldas, de propiedad del señor **JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA HERNANDEZ**, domiciliados en este Municipio, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 041 del 31/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

